

EXPEDIENTE : 099-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL  
PERU S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°  
APMTC/CS/132-2014.

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 24 de junio de 2015.

**SUMILLA:** *En el supuesto de que el recurso de apelación fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C. (en adelante, MEDITERRANEAN o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/132-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 06 de febrero de 2014, MEDITERRANEAN interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 002-0073807, 002-0073503, 002-0074745, 002-0074746, 002-0074747, 002-0074897, 002-4899, 002-0074900 y 002-0074905 emitidas por el concepto de uso de área operativa, correspondiente a contenedores de exportación vacíos. MEDITERRANEAN afirmó que no procedería su cobro en la medida que los contenedores ingresaron de acuerdo a los plazos establecidos por APM.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 18 de marzo de 2014, APM declaró fundado en parte el reclamo señalando lo siguiente:
  - i.- Durante el mes de enero de 2014, APM emitió 09 facturas cuyo importe total ascendió a US \$ 2 893.85 (Dos mil ochocientos noventa y tres y 85/100 Dólares de Estados Unidos de América), correspondientes al servicio de Uso de Área Operativa – Contenedores de Exportación.

- ii.- El 6 de febrero de 2014, MEDITERRANEAN presentó su reclamo señalando su disconformidad con el cobro realizado, aduciendo que los contenedores ingresaron de acuerdo a los plazos establecidos.
  - iii.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar.
  - iv.- Asimismo, la cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de 48 horas para el caso de la carga contenedorizada.
  - v.- Con relación a la emisión de las facturas, APM señaló que de las 09 facturas N° 002-0073807, 002-0073503, 002-0074745, 002-0074746, 002-0074747, 002-0074897, 002-74899, 002-0074900 y 002-0074905 impugnadas por la Apelante, 06 han sido correctamente cobradas, en la medida que los cobros fueron realizados respetando lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (en adelante, Reglamento de Tarifas) y Tarifario vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, observó que las facturas N° 002-0074905, 002-0073807, 002-0073503 contenían errores en el cálculo de los días de utilización del servicio de uso de área operativa en algunos de sus contenedores, por lo que correspondía la devolución de los montos correspondientes.
- 3.- Con fecha 21 de abril de 2014, MEDITERRANEAN presentó recurso de apelación contra la resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i.- Con respecto a las facturas 002-0074745, 002-0074746, 002-0074747, 002-0074897, 002-0074899 y 002-0074900, indicó que no correspondería el cobro por la suma de US\$ 1, 154.75 (Mil ciento cincuenta y cuatro y 75/100 dólares de los Estados Unidos de América), ya que la demora en la prestación del servicio de embarque de contenedores sería imputable a APM, pues al prestar dicho servicio, controla y determina el tiempo de permanencia de la carga de exportación en el puerto.
  - ii.- Asimismo, señaló que todos los cálculos realizados por APM para el cobro de uso de área operativa debían ser reformulados en base a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión que indica que el cálculo del plazo de permanencia del contenedor en almacén empezará una vez terminada la descarga o cuando la totalidad de la carga ingrese al área operativa, es decir, el tiempo libre de almacenaje se contabilizará desde que la nave ha terminado la descarga total de contenedores o una vez que el último contenedor ingrese al patio del Terminal para su posterior embarque.

- 4.- El 12 de mayo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i.- Después de la revisión y análisis de los argumentos vertidos por MEDITERRANEAN en su reclamo, APM procedió a emitir y notificar la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/132-2014 el 18 de marzo de 2014.
  - ii.- El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN fue presentado el 21 de abril de 2014.
  - iii.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, que establece que el recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución, MEDITERRANEAN presentó el recurso fuera del plazo establecido, ya que entre la notificación de la Resolución N° 1 y la fecha de interposición del reclamo transcurrieron 22 días, siendo la presentación del mismo extemporánea.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- De ser el caso, determinar si APM tiene derecho a requerir a MEDITERRANEAN el pago de las facturas apeladas.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### *Evaluación de la procedencia del recurso de apelación*

- 1.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

#### **"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

#### **"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar<sup>3</sup>.

- 2.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 3.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional<sup>4</sup>. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 4.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a MEDITERRANEAN el 18 de marzo de 2014.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que MEDITERRANEAN interponga su recurso de apelación venció el 08 de abril de 2014.
  - iii.- MEDITERRANEAN presentó su recurso administrativo el 21 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 5.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de MEDITERRANEAN, referida a que se deje sin efecto el cobro de las facturas materia de reclamo, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>;

<sup>3</sup> LPAG

*"Artículo 133.- Inicio de cómputo*

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

<sup>4</sup> LPAG

*"Artículo 134.- Transcurso del Plazo*

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.  
(...)"*

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE  
Inversión en Infraestructura RECLAMOS  
Transporte de Uso Público  
EXPEDIENTE N° 099-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/132-2014 que declaró infundadas las facturas N° 002-0074900, 002-0074899, 002-0074897, 002-0074747, 002-0074746 y 002-0074745; y fundada en parte las facturas N° 002-0074905, 002-0073807 y 002-0073503; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- PONER** en conocimiento de MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. y APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional: [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*